

dad de «cracking» catalítico fluido de capacidad 1,2 millones de toneladas métricas al año y montaje de una unidad de «vis-breaking» de capacidad 1,6 millones de toneladas métricas al año, respectivamente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 1.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se concede a la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (ENPETROL), hasta el 31 de diciembre de 1982, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

El plazo de disfrute de este beneficio se iniciará en la fecha de publicación de esta Orden, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

11992 *ORDEN de 2 de abril de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, Sociedad Anónima (ACERINOX), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 1581/1972, de 15 de junio, declaró de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar, estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

El Ministerio de Industria y Energía en Orden de 10 de febrero de 1981 aceptó la solicitud formulada por la Empresa «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, Sociedad Anónima» (ACERINOX), clasificándola en el grupo A) de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 8 de mayo de 1976, para la instalación de una industria de fabricación de oxígeno, nitrógeno y argón en Palmones, término industrial de Los Barrios (Campo de Gibraltar). Expediente CG-281.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y en el Decreto 1581/1972, de 15 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 de este Ministerio, se otorgan a la Empresa «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.» (ACERINOX), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

11993 *ORDEN de 2 de abril de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas al grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto y artículo 5.º del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se conceden a cada una de las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, salvo que la calculada en función de la base imponible y tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C), se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación que se cita

Empresa «Juan Gargallo Pérez», para la ampliación de una industria cárnica de salazones en Albetosa (Teruel). Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de marzo de 1981.

Empresa «Jesús Laseca Pardo», para la instalación de una industria cárnica de embutidos y salazones en Tarazona (Zaragoza). Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de marzo de 1981.

Empresa «Carniceros Vallisoletanos, Sociedad Anónima» (CARVASA), para la instalación de una industria cárnica de despiece en Valladolid (capital). Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de marzo de 1981.

Empresa «Clemente Lorient Piqueras», para la ampliación de una industria cárnica de salazones en Tarancón (Cuenca). Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de marzo de 1981.

Empresa «Bautista Sánchez Melar», para la instalación de una industria cárnica de matadero de conejos en Guadamur (Toledo). Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de marzo de 1981.

Empresa «Cooperativa Agrícola "Nuestra Señora del Socorro"», para la instalación de una planta embotelladora de vinos en Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real). Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de febrero de 1981.

Empresa «Félix Solís, S. A.», para la ampliación de su planta embotelladora de vinos emplazada en Valdepeñas (Ciudad Real). Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de febrero de 1981.

Empresa «Bodegas Félix Solís, S. A.», para la instalación de una bodega de crianza de vinos en Valdepeñas (Ciudad Real). Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de febrero de 1981.

Empresa Cooperativa del Campo «La Invencible», para la instalación de una bodega de crianza de vinos y de depósitos para almacenamiento de vinos en Valdepeñas (Ciudad Real). Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de febrero de 1981.

Empresa «Cosecheros Abastecedores, S. A.» (CASA), para la instalación de una bodega de elaboración y crianza de vinos y de depósito para almacenamiento de vinos, en Valdepeñas (Ciudad Real). Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de febrero de 1981.

Empresa «Martín García Pérez», para la segunda fase de la instalación de su central hortofrutícola emplazada en La Almarcha (Cuenca). El disfrute de los beneficios queda supeditado al uso privado de la instalación. Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de febrero de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

11994 *ORDEN de 2 de abril de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Pelayo Esteso Pinedo», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 20 de febrero de 1981, por la que se declara a la Empresa «Pelayo Esteso Pinedo», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo A) de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, para la instalación de un depósito para almacenamiento de vinos en su bodega emplazada en San Clemente (Cuenca), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se conceden a la Empresa «Pelayo Esteso Pinedo», y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 68.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, salvo que la calculada en función de la base imponible y tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 3º, 3.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

11995 *ORDEN de 7 de abril de 1981 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de febrero de 1981 en recurso interpuesto contra acuerdo de la Junta de Retribuciones del Departamento.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de febrero de 1981 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso número 282/1977, interpuesto por don Nicolás Trancho Alario, funcionario del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Contabilidad, con número de Registro de Personal A25HA369, contra acuerdo de la Junta de Retribuciones del Departamento de 12 de febrero de 1978, en relación con el devengo de percepciones por complemento de destino como Jefe de Sección desde 1 de junio de 1972 hasta el 30 de marzo de 1978.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda, en nombre y representación de don Nicolás Trancho Alario, debemos declarar y declaramos nulos por contrarios a derecho los acuerdos de la Administración impugnados, y a que se contraen estos autos, y en su consecuencia, debemos declarar y declaramos, asimismo, el derecho del recurrente a que le sean abonados los complementos de destino correspondientes a Jefe de Sección durante el tiempo que desempeñó tal cargo, sin perjuicio del término prescriptivo que la Ley señala; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

11996 *ORDEN de 8 de abril de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 18 de diciembre de 1980, en recurso de apelación número 35.460/79, interpuesto por la «Compañía Trasmediterránea, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de diciembre de 1980, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 35.460/79, interpuesto por la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de mayo de 1979, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta/mil novecientos setenta y nueve, interpuesta por la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», contra sentencia dictada en veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve, por la Sala Primera jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, en que es parte apelada la Administración General, representada por el Abogado del Estado sobre aplicación del Impuesto de Tráfico de Empresas, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada y todos administrativos impugnados, por ajustarse al ordenamiento jurídico; sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.